



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, integrada por Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou, para dictar resolución en IPP n° 24.080/I **"S E s/ Incidente de eximición de prisión"** y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la n° 12060), resultó que debe seguirse este orden Dres. Barbieri y Soumoulou, resolviendo plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es nula la resolución apelada?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: A fs. 7/9 interpuso recurso de apelación el Defensor Particular -Dr. Diego Adrián Alustiza- contra la resolución dictada por la jueza a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 Departamental -Dra. Marisa Promé- mediante la cual no se hizo lugar al pedido de eximición de prisión efectuado en beneficio de E. S..

Alegó que la calificación atribuida por la magistrada al hecho objeto de investigación, encuadraba en el supuesto previsto en el artículo 169 inc. 1 del C.P.P.B.A., siendo que fue encuadrada en las previsiones del inciso tercero de la referida norma, la que contemplaba requisitos adicionales para la concesión de la excarcelación, como ser que resultare probable la aplicación de una condena de ejecución condicional. En razón de ello, denunció que el argumento de la magistrada resultaba arbitrario, abstracto e irrisorio.

Apuntó que al requerir la carencia de antecedentes de su pupila "*...la magistrada ha introducido a lo solicitado una cuestión alternativa que no ha sido planteada por esta defensa...*".

Calificó de arbitraria la valoración realizada por la jueza en torno al perjuicio económico, la pluralidad de intervinientes y la complejidad de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

maniobra, para concluir que la pena a imponer en caso de condena no podría ser dejada en suspenso y cuestionó que no se hayan tenido en cuenta las particulares circunstancias de su pupila (ausencia de antecedentes penales, arraigo con su familia -en particular sus hijos de 8 y 5 años de edad- y la imposibilidad material, económica y logística de entorpecer el accionar de la justicia). Solicitó revocación y concesión, previa realización de audiencia oral, la que no pudo llevarse adelante atento la imposibilidad de dar con la justiciable (tanto por parte del defensor particular como de los actuales representantes de la defensoría oficial).

Delineados de esa manera los motivos de agravio y habiendo analizado las constancias obrantes en la presente causa y en el Sistema Informático del Ministerio Público, **adelanto que voy a proponer al acuerdo la anulación del fallo dictado.**

Es que más allá del agravio formulado y de la calificación otorgada por la A Quo para resolver, lo cierto es que **las constancias obrantes en la presente causa resultaban insuficientes para la adopción de la decisión atacada.**

En ese sentido, destaco en primer lugar que **el informe obtenido del Registro Nacional de Reincidencia resulta ser únicamente nominativo, pues no se acompañaron fichas dactiloscópicas** de la justiciable.

Tampoco se requirió informe del Registro de Antecedentes de la Provincia de Buenos Aires, ni se solicitaron informes complementarios por intermedio del Ministerio Público respecto de la posible existencia de otras causas en otros departamentos judiciales (lo que además era plausible teniendo en cuenta las características de la maniobra denunciada y que la justiciable se domiciliaría en la localidad de Villa Domingo, Avellaneda).

Tengo en cuenta dichas circunstancias, ya que no comparto los agravios formulados por la defensa, en torno a la improcedencia de la solicitud de los informes de antecedentes de la justiciable, pues entiendo que dicha



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

información adquiere especial relevancia en miras a la valoración de los riesgos procesales (conforme las pautas previstas en el artículo 171 del CPPBA, en relación al artículo 148 de ese cuerpo normativo). De allí la importancia de contar con dicha información en forma previa a resolver.

En el caso del inciso **3ero. del artículo 169 del C.P.P. esa información se vuelve dirimente, pues el legislador ha establecido para el caso de que penas elevadas, que puede concederse el beneficio en el caso que se pueda imponer pena de ejecución condicional; y ello es imposible de determinar sin los informes** de los que -en este incidente- se carece.

Y en el caso de los **incisos 1 y 2 del mismo artículo 169 también esa información es indispensable pues es la única manera complementar la valoración con las normativas de los artículos 171 y 148**, para determinar la existencia de riesgos procesales. **Al fin y al cabo en uno u otro caso no debe resolverse un beneficio como el aquí solicitado sin esos informes.**

En esta incidencia ello no se ha llevado adelante por lo tanto debe anularse lo resuelto y reenviarse para una nueva decisión.

Por lo demás, no puedo dejar de advertir que **la encausada no fue ubicada en el domicilio que consta en la causa ni al momento de concretarse el allanamiento ni al momento de intentar su notificación de la resolución atacada**, siendo que no consta otro domicilio donde se encuentre hallable (mas allá de aquel que fuera allanado y que según consta en el acta labrada en aquel momento, correspondería al padre); siendo que tampoco han aportado datos sus representantes.

Voto por la afirmativa.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero por sus fundamentos al sufragio precedente.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

al resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde anular la decisión puesta en crisis y remitir las presentes actuaciones al órgano de origen, donde deberán recabarse los informes pertinentes y dictarse una nueva resolución por intermedio de juez hábil, una vez hallada la beneficiaria (siendo que hasta tanto ello no ocurra, no deberá resolverse).

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

adhiero a la propuesta del Dr. Barbieri.

Con lo que terminó el acuerdo que firman los Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca,

Y Vistos; Considerando: que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que es nulo el resolutorio atacado.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **este TRIBUNAL RESUELVE:** anular la decisión puesta en crisis y remitir las presentes actuaciones al órgano de origen, donde deberán recabarse los informes pertinentes y dictarse una nueva resolución por intermedio de juez hábil, una vez hallada la justiciable y procurados los informes correspondientes.

Notificar al Ministerio Público Fiscal y al defensor que actualmente se encuentra interviniendo en estas actuaciones.

Cumplido, remitir a la instancia de origen donde deberá anoticiarse a la justiciable y darse cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 15.232 de la provincia de Buenos Aires -si correspondiere- y continuarse el trámite de acuerdo a lo aquí dispuesto.

REFERENCIAS:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Funcionario Firmante: 14/11/2023 11:26:19 - SOUMOULOU Pablo Hernan -
JUEZ

Funcionario Firmante: 14/11/2023 12:06:57 - BARBIERI Gustavo Angel -
JUEZ

Funcionario Firmante: 14/11/2023 12:42:20 - GIACOMICH Veronica Maria
Rosa - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

236400042004078146

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - BAHIA
BLANCA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 14/11/2023 12:44:53 hs.
bajo el número RR-570-2023 por GIACOMICH VERONICA MARIA ROSA.